



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que en memorial radicado el 2 de marzo del presente año, el apoderada judicial de la parte demandada, solicitó declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2020, mediante el cual se convocó a las partes a la celebración de audiencia para el día 02 de marzo de 2021. A su vez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante recorrió traslado del escrito, solicitando que se rechace de plano. Igualmente le informo que el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, no ha dado respuesta al oficio Nro. 00264, librado por el Despacho el día 11 de marzo del presente año, a pesar de haber sido enviado al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y recibido la misiva el día 12 del mismo mes y año, como consta en la notificación de recibido del correo electrónico de este despacho judicial. Sirvase proveer.

Barranquilla, Doce (12) de abril de 2021.

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO.

Secretaria.

RADICADO	08001-31-05-011-2016-00165-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	JORGE ARTURO RIVERA TEJADA Y OTRO
DEMANDADA	CENTRO INFORMATICA DEL CARIBE

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. doce (12) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se dicta el siguiente,

AUTO:

Porcede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 22 de febrero de 2021, mediante el cual se convocó a las partes a la celebración de audiencia para el día 02 de marzo de 2021.

En memorial de fecha 2 de marzo del presente año, el apoderado judicial de la parte demandada, manifiesta que al observar el auto materia de la declaratoria de ilegalidad, se observa que existe una contradicción en la redacción del mismo, por cuanto se señala como fecha para la diligencia en mención, el día 02 de marzo de 2020, a las 09:AM, siendo informada de la misma el día 01 de marzo de 2021, sin permitir previamente con la debida antelación solicitar la aclaración a este Juzgado del contenido del mencionado auto, cuando dicha fecha se encontraba expirada, en razón al tiempo que había transcurrido.

A su vez, indica que el auto materia de ilegalidad, es además confuso, por cuanto no se hace claridad si la diligencia efectivamente es para desarrollarse el día 02 de marzo de 2020, o el día 02 de marzo de 2021 y que llegando a la fecha última que es la presunta, no fue posible, concurrir por una parte, por la confusión generada, por la redacción del auto materia de ilegalidad y por otra parte,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

porque no se comunicó con la debida anticipación, cual era el canal que se debía habilitar con la debida anticipación, para la asistencia de dicha diligencia, hecho este, que conlleva, tener problemas de orden tecnológicos, de conectividad que nos permitiera contar el medio tecnológico adecuado, para la concurrencia a dicha diligencia.

CONSIDERACIONES:

Previamente a cualquier otra consideración, ha de señalarse que la solicitud de ilegalidad se resolverá a través del presente auto interlocutorio no susceptible de recurso de apelación de conformidad con el art 65 del CPTSS, por así permitirlo el artículo 3 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el art 42 del CPTSS, que expresamente señala:

"ARTÍCULO 3o. El artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 21 de la Ley 712 de 2001, quedará así:

*Artículo 42. Principios de oralidad y publicidad. Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, **salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:***

1. Los de sustanciación por fuera de audiencia.

2. Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

3. Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa." (Resaltadas fuera del texto).

Es de señalar que la ilegalidad aludida se presenta cuando una providencia es contraria a la ley, ya sea producto de subsumir los supuestos de hecho del caso en las previsiones de la norma (error de interpretación), de la indebida apreciación de las pruebas en las cuales ella se fundamenta (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde o de la indebida aplicación de la misma.

Ninguno de estos errores se avizora en la providencia adoptada por este Despacho, tal como se pasa a explicar:

De la lectura del memorial de fecha 2 de marzo de la presente anualidad, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, alega un error de redacción en cuanto a la fecha de celebración de la audiencia AUDIENCIA OBLIGATORIA de que trata el artículo 11 de Ley 1149 de 2007.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Al respecto, indica esta falladora que el auto fue proferido el 22 de febrero de este año, y que el mismo fue notificado por medio de estado electrónico de esta misma anualidad.

En dicho auto existe un error involuntario de tipo mecanográfico en cuanto al año indicado para la realización de dicha audiencia, sin embargo, ello no conlleva a la confusión alegada por el apoderado de la demandada para sustentar su inasistencia a la audiencia, toda vez que no resultaría lógico fijar una fecha de audiencia a través de un auto notificado por estado en el año 2021 para un año que ya ha transcurrido como lo fue el año 2020. Aunado a que tal confusión o error sólo lo vino a aducir el mismo día que se realizó la audiencia (y luego de concluida), habiendo transcurrido más de una semana desde que se notificó por estado. Máxime cuando un día antes de realizada la misma, se le envió a su correo electrónico la invitación a la audiencia, a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, a la cual, sea del caso resaltar, sí asistió la parte demandante, integrada por dos demandantes, uno de los cuales también funge como apoderado en causa propia.

Ahora bien, también indica que no se comunicó con la debida anticipación, cuál era el canal que se debía habilitar para la asistencia de dicha diligencia, hecho este, que en su decir, conllevó a tener problemas de orden tecnológicos, de conectividad que le permitiera contar el medio tecnológico adecuado, para la concurrencia a dicha diligencia.

Con relación a lo anterior, indica esta falladora que en el auto materia de discusión claramente se observa y se manifiesta que: **“se debe contar con los medios tecnológicos, a efectos de llevar a cabo la diligencia de manera virtual, audiencia que será adelantada a través de la plataforma de Microsoft Teams, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá estar previamente instalada y configurada por las partes intervinientes. Subsidiariamente, se dará uso de las aplicaciones Zoom, Skype y/o Whatsapp, cuando por condiciones de conexión no sea posible a través de Teams.”**

Adicionalmente se recomienda a los abogados, leer en su integridad el protocolo para audiencias virtuales que se ha implementado por este Despacho Judicial.

Con mínimo un día de anticipación, se le remitirá a su correo electrónico el link respectivo de la invitación a la audiencia que se va a realizar por Teams, a la cual deberá entrar conforme se explica en el protocolo que se encuentra en el microsítio del juzgado en la página de la Rama Judicial.

Sumado a que dentro de este mismo proceso, precisamente en oportunidad anterior se había fijado fecha para llevar a cabo audiencia obligatoria de que trata el artículo 11 de ley 1149 de 2007, el día 17 de julio de 2020 a las 2:00 pm de la tarde, audiencia que no se llevó a cabo, porque el mismo apoderado de la demandada solicitó aplazamiento de la misma por encontrarse con quebrantos de salud referentes al covid 19 y en la que también se indicó que la audiencia se realizaría a través de la plataforma Microsoft Teams. Habiendo entonces transcurrido mas de 7 meses, para que el apoderado consiguiera los medios tecnológicos necesarios para la realización de dicha audiencia.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Ahora bien, mediante providencia de fecha 2 de marzo del presente año, se ordenó oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, a fin de que indicara que tipos de convenios interinstitucionales tiene el SENA con el Centro de Informática del Caribe. Enviar con destino a este expediente copias de dichos convenios. Enviar con destino a este expediente las hojas de vida, contratos de docentes y funcionarios que envió el Centro de Informática del Caribe al SENA a fin de acreditar los requisitos para dichos convenios, en especial la documentación referente a los señores DAYANIS OROZCO PRENTH, ALEXANDRA BARROS HENRÍQUEZ, JORGE ARTURO RIVERA TEJADA y JOHNNY CUETO RIVERA, sin que hasta la fecha de realización de esta providencia se haya pronunciado al respecto, a pesar de haberse librado por este Despacho el oficio Nro. 00264, el día 11 de marzo del presente año y haber sido enviado al correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co y recibido la misiva el día 12 del mismo mes y año, como consta en la notificación de recibido del correo electrónico de este despacho judicial.

Por lo anterior, no se podrá llevar a cabo la audiencia programada para el día trece (13) de abril del presente año, hasta tanto no se allegue la respuesta al oficio Nro. 00264 librado por este despacho judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. **NO ACCEDER** a decretar la ilegalidad presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva.
2. **REQUIERASE NUEVAMENTE Y POR ULTIMA VEZ** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con el fin de que informe las razones por las cuales no ha dado respuesta al oficio Nro. 00264, librado por el Despacho el día 11 de marzo del presente año, **CONCÉDASE** el término improrrogable de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, remitiendo a este Despacho y con destino a este proceso, que tipos de convenios interinstitucionales tiene el SENA con el Centro de Informática del Caribe. Enviar con destino a este expediente copias de dichos convenios. Enviar con destino a este expediente las hojas de vida, contratos de docentes y funcionarios que envió el Centro de Informática del Caribe al SENA a fin de acreditar los requisitos para dichos convenios, en especial la documentación referente a los señores DAYANIS OROZCO PRENTH, ALEXANDRA BARROS HENRÍQUEZ, JORGE ARTURO RIVERA TEJADA y JOHNNY CUETO RIVERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA.
20160165